

Señor Presidente y demás Magistrados de la Sala Electoral
Tribunal Supremo de Justicia
Caracas.

Nosotros, **José Miguel Delgado Quiñones**, C.I. N°V-4.259.840, domiciliado en en la ciudad de Mérida, Estado Mérida, Urbanización El Carrizal "B", Calle Los Chaguaramos, No. 350, Mérida 5101 y **Jorge Luis Dávila Rojas**, cédula de identidad N° V-3.992.212, domiciliado en la ciudad de Mérida, Estado Mérida, Av. Los Próceres, Residencia De Los Reyes, Apartamento B-2B, Sector Santa Bárbara, Mérida 5101, en nuestra condición de Profesores Titulares de la Universidad de Los Andes y, en consecuencia, miembros del Claustro Universitario; asistido el primero y representado el segundo, en este acto, por el abogado José Angel Bucarello Guzmán, C.I. N° 5.551.693, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el numero 51.244, solicitamos ante esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia la nulidad por ilegalidad del Reglamento Electoral de la Universidad de Los Andes en todo cuanto concierne a las elecciones de autoridades universitarias (Rector, Vicerrectores y Secretario) y, por ende, la nulidad de todo el proceso electoral ocurrido en la referida Universidad para escoger dichas autoridades para el lapso 2004-2008. Al mismo tiempo, solicitamos medida cautelar innominada de suspensión del acto de proclamación y toma de posesión de las autoridades electas, hasta tanto esta Sala Electoral se pronuncie sobre el fondo del presente recurso.

A continuación se exponen las razones de esta solicitud

DE LOS HECHOS

En fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil tres el Consejo Universitario aprobó el Reglamento Electoral de la Universidad de Los Andes, el cual regirá los actos relativos a la elección de las Autoridades Universitarias para los cargos de Rector, Vicerrectores, Secretario y Decanos, así como también los representantes profesoraes, estudiantiles y de egresados ante los órganos de Co-Gobierno universitario y la elección de la Junta Directiva de la Federación de Centros Universitarios y de los diferentes Centros de Estudiantes que funcionan en las Escuelas, Facultades y Núcleos de la Universidad de los Andes y proclamar los ganadores de las mismas.

En fecha veintiocho (28) de marzo de 2004 la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes, con base al citado Reglamento, procedió mediante aviso de prensa regional a convocar al Claustro Universitario

para la elección de los cargos de Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector Administrativo y Secretario de la Universidad de los Andes, así como a la conformación de la Nomina de Electores.

En fechas nueve (9) y diez y seis (16) de junio de 2004 se realizaron los actos de votación, propios del proceso electoral sustentado por el Reglamento cuya nulidad se solicita, que resultaron en la elección Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector Administrativo y Secretario de la Universidad de los Andes.

La Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes pauta el treinta (30) de junio de 2004 como fecha de proclamación de los candidatos electos como autoridades y el trece (13) de septiembre de 2004 como día a efectuar la juramentación y toma de posesión.

DEL DERECHO

El Reglamento Electoral de la Universidad de Los Andes (el Reglamento, en lo adelante), aprobado por el Consejo Universitario en sesión del veintiséis de noviembre de dos mil tres, es violatorio de la Ley de Universidades en relación con las elecciones de autoridades (Rector, Vicerrectores y Secretario) en tres aspectos, a saber:

- 1) en lo concerniente a las condiciones exigidas a los candidatos,
- 2) en lo concerniente a la conformación del electorado y
- 3) en relación con los procedimientos del proceso de elecciones.

Se detalla a continuación cada uno de estos aspectos y se aportan los argumentos que prueban la violación de la Ley de Universidades.

1. **En lo concerniente a las condiciones exigidas a los candidatos a ocupar los cargos de Rector, Vicerrector y Secretario, la Ley de Universidades establece lo siguiente:**

Artículo 28. El Rector, los Vicerrectores y el Secretario de las Universidades, deben ser venezolanos, de elevadas condiciones morales, poseer título de Doctor, tener suficientes credenciales científicas y profesionales y haber ejercido con idoneidad funciones docentes y de investigación en alguna universidad venezolana durante cinco años por lo menos.

Parágrafo Único: El respectivo Consejo Universitario determinará en el Reglamento que al efecto dicte, las condiciones que han de exigirse para ocupar los cargos de Rector, Vicerrector o Secretario a los profesores que no hayan obtenido el título de Doctor en razón de que el mismo no sea conferido en la especialidad correspondiente por esa Universidad.

El párrafo único de ese artículo señala que en el Reglamento se establecerán las condiciones que han de exigirse “a los profesores que no hayan obtenido el título de Doctor en razón de que el mismo no sea conferido en la especialidad correspondiente por esa Universidad”. Se

ha de entender tal especialidad, en su más amplio sentido de acuerdo con la Ley de Universidades, como “la rama particular de la Ciencia o de la Cultura” que a la Facultad, a la que pertenece el profesor, “por su especial naturaleza corresponde enseñar e investigar” (artículo 47); es decir, que el profesor debiera poseer el título de Doctor en la especialidad en la que ocupa su labor de enseñanza e investigación. Un punto adicional merece ser resaltado y es a cual Universidad se refiere el *in fine* del párrafo único del artículo 28 cuando habla de “...no sea conferido en la especialidad correspondiente por esa Universidad”. Indudablemente estamos hablando de la Universidad en la cual el candidato pretende ser Rector, la cual no necesariamente es la Universidad donde el candidato a rector obtuvo su grado en la especialidad correspondiente.

Ahora bien, en el Reglamento Electoral esas condiciones son las siguientes:

Artículo 104: *Los candidatos a Rector, Vicerrector o Secretario deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- (a) *Ser venezolanos*
- (b) *Poseer título de Doctor*
- (c) *Poseer suficientes credenciales científicas o profesionales*
- (d) *Reunir elevadas condiciones morales*
- (e) *Haber ejercido la docencia o investigación con idoneidad en alguna Universidad venezolana durante cinco (5) años, por lo menos.*
- (f) ***Categoría no inferior a la de Asociado***

Parágrafo único: *No obstante lo establecido en el literal “b” de este artículo igualmente podrán ser candidatos a Rector, Vicerrectores o Secretario quienes no posean el título de Doctor por no otorgarlo la Universidad en la especialidad en la cual obtuvo el título universitario, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos concurrentes:*

- a) *Ser venezolanos.*
- b) *Poseer Título Universitario expedido o revalidado por cualquier Universidad venezolana con nivel de Licenciatura o su equivalente.*
- c) *Haber realizado curso de Postgrado con obtención del grado de Maestría o equivalente.*
- d) *Haber pertenecido como miembro del Personal Docente y de Investigación en una Universidad venezolana por un lapso no menor de diez (10) años.*
- e) ***Ser profesor Titular.*** (Subrayados y resaltados nuestros)

El artículo no resiste un análisis de coherencia lógico jurídica sin entrar en una autodestructiva contradicción. En primer lugar analicemos el encabezamiento del mismo; el literal “f” impone un requisito adicional al contemplado en la Ley de Universidades (artículo 28), esto es “*Categoría no inferior a la de Asociado*” (sic). La definición de “Profesor Asociado”, que no simplemente Asociado, se encuentra en el la propia Ley de Universidades:

Artículo 96. *Los Profesores Asociados deben poseer el título de Doctor y durarán, por lo menos, cinco años en el ejercicio de sus funciones.*

Categorico y sin excepciones el literal “f” ratifica el literal “b”, pero sin dejar espacio a excepciones. Estando en este punto , pasaremos al análisis del *Parágrafo único*, que es el terreno de las excepciones.

El literal “e” del Parágrafo único, *Ser profesor Titular* (sic), es consistente con los literales “b” y “f” del encabezamiento del artículo, veamos la definición de Profesor Titular que contempla la Ley de Universidades:

Artículo 97. Para ser Profesor Titular se requiere haber sido Profesor Asociado, por lo menos durante cinco años. Los Profesores Titulares durarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean jubilados.

Se desprende de la lectura de este artículo la inmanencia de el grado académico de Doctor para ser Profesor Titular, dado que con anterioridad debió ostentar la condición de Profesor Asociado para la cual es requisito ineludible condición de docto. Es así, que tratando de evadir un requerimiento académico, de rango legal y por demás justo, para intentar asir la alta investidura de Rector, Vicerrector o Secretario se ha creado un “*monstrum horrendum*” personificado en este artículo 104 del Reglamento Electoral de la Universidad de Los Andes, el cual por sus intrínsecas contradicciones y colisión con la Ley de Universidades, se hace inaplicable, y nula cualquier consecuencia de su aplicación.

Es claro que en el Reglamento se interpreta la expresión de la Ley de Universidades “especialidad correspondiente” como “la especialidad en la cual obtuvo [el profesor] el título universitario”; lo que es incoherente con la Ley de Universidades, toda vez que la especialidad en la que el profesor desarrolla su labor de enseñanza e investigación es lo que debe contar primariamente. Pero además, como contradicción interna del mismo Reglamento, se exige la simple condición de haber realizado estudios de postgrado, inferiores académicamente al doctorado, dejando completamente libre la especialidad; vale decir, no importa que el candidato se haya especializado en cualquier otra disciplina diferente a la de su título universitario. Pero, precisamente, tal contradicción interna del Reglamento es una manera de ocultar, usando la confusión, la verdadera razón por la que la Ley de Universidades permite la consideración de una candidatura sin que el profesor posea el título de Doctor; es decir, que en la especialidad en la que desarrolla su actividad docente y de investigación no se otorgue título de Doctor en su misma Universidad.

Dos consideraciones adicionales deben hacerse al respecto. Por una parte, la Universidad de los Andes cuenta ya con estudios

conducentes al grado de Doctor en la mitad de sus Facultades. El Reglamento permitiría que, por ejemplo, un profesor adscrito a la Facultad de Ciencias y ocupado académicamente en el área de Física, graduado en Ingeniería Electrónica, teniendo apenas una Maestría en Gerencia de Recursos Humanos pueda ser candidato junto con un colega suyo, graduado en Física quien sí debe poseer el título de Doctor (puesto que no hay en la Universidad un Doctorado en Ingeniería Electrónica pero sí en Física). Por otra parte, el Reglamento hace caso omiso de una vieja práctica, ya de décadas, en la Universidad según la cual muchos profesores han obtenido su doctorado en otras universidades, muchas de ellas en el extranjero; una práctica que, por lo demás, ha sido altamente estimulada por la misma institución. De manera que, tanto por lo establecido en la Ley de Universidades como por la misma práctica universitaria, el Reglamento no tenía por qué no exigir estrictamente una condición que, por esencia de la institución, define a su autoridad; ser Doctor es tener el grado (“último y preeminente grado académico que confiere una universidad”) que califica su condición de docto, vale decir, de aquel “que a fuerza de estudios ha adquirido más conocimientos que los comunes y ordinarios” (Diccionario de la Real Academia Española).

2. **En relación con la conformación del electorado**, el referido Reglamento viola lo establecido en la Ley de Universidades para la integración del Claustro Universitario por parte de la representación de los alumnos e intrínsecamente es contradictorio consigo mismo.

Es pilar fundamental de la argumentación de este aparte, el numeral (2) del artículo 30 de la Ley de Universidades, el cual se transcribe a continuación:

TITULO III
CAPITULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES
SECCION II
Del Rector; de los Vicerrectores y del Secretario

Artículo 30. *La elección del Rector, del Vicerrector Académico, del Vicerrector Administrativo y del Secretario se realizará dentro de los tres meses anteriores al vencimiento del periodo de cuatro años correspondientes a dichas autoridades, por el Claustro Universitario integrado así*

1. Por los Profesores asistentes, agregados, asociados, titulares y jubilados;

2. Por los representantes de los alumnos de cada Escuela, elegidos respectivamente en forma directa y secreta por los alumnos regulares de ellas. El número de estos representantes será igual al 25 por ciento de los miembros del personal docente y de investigación que integran el Claustro. La representación estudiantil de cada Escuela será proporcional al número de alumnos regulares que en ella cursen, en relación con el total de alumnos regulares de la Universidad;

3. Por los representantes de los egresados a razón de cinco por cada Facultad, elegidos en la forma prevista en el Artículo 54.

Parágrafo Único: *A los efectos del quórum de integración no se tomará en cuenta el número de profesores jubilados, ni de aquellos que se encuentren en disfrute de permiso o de año sabático. (subrayado nuestro)*

En el artículo 4, Capítulo I (Disposiciones Fundamentales), del tantas veces mencionado Reglamento podemos encontrar:

“Artículo 4: A los fines de este reglamento y para una mejor comprensión del mismo, se consideran los siguientes términos básicos:

Claustro Universitario: conforme al artículo 30 de la Ley de Universidades, esta integrado así: (1) Los profesores Asistentes, Agregados, Asociados, Titulares y Jubilados; (2) Los representantes de los alumnos de cada Escuela, elegidos respectivamente en forma directa y secreta por los alumnos regulares de ellas. El número de estos representantes será igual al veinticinco por ciento de los miembros del personal docente y de investigación que integran el Claustro. La representación estudiantil de cada Escuela será proporcional al número de alumnos regulares que en ella cursen, en relación con el total de alumnos regulares de la Universidad; (3) Los representantes de los egresados a razón de cinco por cada Facultad y Núcleo.

(siguen otras definiciones, Subrayado nuestro)

.../...”

El artículo 30, numeral 2, de la Ley de Universidades establece que entre los miembros del Claustro Universitario están los representantes de los alumnos. Los representantes de los alumnos, por cada Escuela, son “elegidos en forma directa y secreta por los alumnos regulares. El número de estos representantes será igual al 25 % de los miembros del personal docente y de investigación que integra el Claustro. La representación estudiantil de cada Escuela será proporcional al número de alumnos regulares que en ella cursen, en relación con el total de alumnos regulares de la Universidad”. La Ley de Universidades establece, en el artículo 116, qué es un alumno regular; para ello, señala cuáles no son alumnos regulares:

Artículo 116. Los alumnos de las Universidades las personas que, después de haber cumplido los requisitos de admisión establecidos en la Ley y los Reglamentos, sigan los cursos para obtener los títulos o certificados que confiere la Universidad.

Se entiende por alumno regular de una Universidad al estudiante debidamente inscrito en ella, y que cumpla a cabalidad con todos los deberes inherentes a su condición de alumno, conforme a la Ley, los Reglamentos y los planes regulares de estudio.

No son alumnos regulares:

- 1. Quienes estén aplazados en más de una asignatura;*
- 2. Quienes hayan sido aplazados en un número de asignaturas tal, que exceda del cincuenta por ciento de la carga docente para la que se habían inscrito;*
- 3. Quienes se inscriban en un número de asignaturas que represente un porcentaje inferior al cincuenta por ciento de la máxima carga permitida para un período lectivo;*
- 4. Quienes hayan aprobado las asignaturas necesarias para obtener el correspondiente título o certificado.*
(Resaltado nuestro)

Estos alumnos no regulares, establece la Ley de Universidades en el párrafo único del artículo 169, están excluidos del Registro Electoral; es decir, que no pueden elegir representantes al Claustro ni, mucho menos, pertenecer a él, como también lo establece el artículo

117. Según la Ley de Universidades, entonces, no pueden pertenecer al Claustro todos los alumnos.

Teniendo presente la anterior concatenación de ideas resulta incomprensible que en el Capítulo XI, De la Participación Estudiantil y de los Representantes Estudiantiles, del Reglamento, nos consigamos una deposición como la siguiente:

Artículo 85: Los integrantes del Claustro Universitario son todos aquellos estudiantes debidamente inscritos ante la Oficina de Control y Registros Estudiantiles (OCRE), y su votación representara el veinticinco por ciento (25%) de los miembros del personal docente y de investigación ordinario, en las categorías de Asistente, Agregado, Titular y los profesores jubilados que integran el Claustro Universitario y que ejercen el derecho al voto.

Parágrafo primero: El valor del Voto Valido Estudiantil (VDE x A) (sic), se encuentra claramente establecido en los artículos 66 y 68 de este Reglamento.

Parágrafo Segundo: Para determinar el numero exacto de votos, las fracciones por debajo de cero punto cinco (0.5) se aproximan al entero inferior y para las fracciones mayores o iguales a 0.5 se aproximan al entero superior (Subrayado nuestro, reproducido con errores)

Por si esto fuera poco, el Reglamento, en su Capítulo XIII, De la elección de Rector(a), Vice-Rectores(as) y Secretario(a) estipula:

Artículo 103: El Rector, Vicerrectores y Secretario serán elegidos por el Claustro Universitario, el cual está constituido por:

- (a) Los profesores ordinarios con categorías de Asistentes, Agregados, Asociados, titulares y los Profesores Jubilados.
- (b) Todos aquellos estudiantes debidamente inscritos ante la Oficina de control y Registro Estudiantil (OCRE)
- (c) Cinco (5) Representantes de los Egresados por cada una de las facultades o Núcleos de la Universidad. (Subrayado nuestro)

En ambos artículos (85 y 103) se puede observar que los estudiantes integrantes del Claustro Universitario son “todos aquellos estudiantes debidamente inscritos ante la Oficina de Control y Registros Estudiantiles (OCRE)”;

o, lo que es lo mismo, todos los alumnos.

Un aspecto que debe ser considerado separadamente por su importancia es la conformación de la Comisión Electoral, garante de toda la legalidad del proceso eleccionario. La Ley de Universidades en su Título IV, Capítulo IV, Del sistema Electoral Universitario pauta:

Artículo 167. La organización del proceso de elecciones universitarias estará a cargo de la Comisión Electoral de cada Universidad, integrada por tres (3) profesores designados por el Consejo Universitario; un (1) alumno regular designado por los representantes de los alumnos ante los Consejos de Facultades; y un egresado designado por los representantes de los egresados ante los Consejos de Facultades. Cada uno de los miembros de la Comisión Electoral tendrá un suplente designado en la misma forma y oportunidad que los principales.

Cuando se trate del proceso electoral para elección del Rector, Vicerrectores y Secretario y en cualquier otra elección en que la Comisión Electoral lo considere conveniente, se incorporará a este organismo un representante con derecho a voz, por cada una de las planchas postuladas. En la sesión de instalación, la Comisión Electoral elegirá Presidente a uno de los profesores que la integran y designara Secretario de fuera de su seno a un miembro de la Comunidad Universitaria.

Los miembros de la Comisión Electoral y el Secretario de la misma no podrán ser candidatos a las elecciones universitarias.(Subrayado nuestro)

Una mirada a la disposición similar en el Reglamento, artículo 7, nos confronta de nuevo con la perenne contradicción, pareciera que intencional, entre este y la Ley:

“Artículo 7: La Comisión Electoral estará integrada por (3) miembros del Personal Docente y de Investigación designados por el Consejo Universitario; un (1) estudiante designado por los representantes de estos ... ” (Subrayado nuestro)

En todo lo anteriormente expuesto en este punto, el Reglamento establece una clara y flagrante ilegalidad. Colide frontal e irremediamente con la Ley de Universidades **viciando de nulidad la conformación de la Comisión Electoral y del Registro Electoral Universitario de la Universidad de Los Andes y por ende cualquier consecuencia electoral que se derive de estos.**

3. **En relación con los procedimientos del proceso de elecciones se señala enseguida la ilegalidad del Reglamento concerniente a la eliminación de la representación estudiantil ante el Claustro Universitario.**

Se trata de una violación a la Ley de Universidades inseparable de la que se mostró en el punto anterior, a saber, la referida al artículo 30, numeral 2, pero en este caso relacionada con la forma de votación del alumnado. Como se dijo anteriormente, el Reglamento estipula que están integrados al Claustro todos los alumnos de la Universidad de Los Andes. Pero, la Ley de Universidades establece que sólo forman parte del Claustro los representantes de los alumnos que deben ser escogidos por los alumnos regulares en una proporción equivalente al 25 % de los profesores miembros del Claustro. Es decir, que el Reglamento elimina la elección indirecta de los alumnos regulares y en su lugar establece una elección directa de todos los alumnos.

Estamos en presencia una interpretación incoherente y errónea del texto constitucional. Basta una lectura del primer párrafo dedicado al Título III, Capítulo IV, Sección Primera, de los Derechos Políticos (artículos 62 a 70) en la **Exposición de Motivos de la Constitución** de la Republica Bolivariana de Venezuela, parte integrante e indisoluble de nuestra carta magna, para entender y clarificar cual es el fundamento y alcance del contenido de los artículos comprendidos en esa Sección:

Capítulo IV

De los derechos políticos y del referendo popular

Sección primera: de los derechos políticos

En materia de Derechos Políticos se incluyen modificaciones sustanciales en relación con la Democracia Representativa y de Partidos establecida en la Constitución anterior.

Se inicia el Capítulo con la consagración amplia del derecho a la participación en los asuntos públicos de todos los ciudadanos y ciudadanas, ejercido de manera directa, semidirecta o indirecta. Este derecho no queda circunscrito al derecho al sufragio, ya que es entendido en un sentido amplio, abarcando la participación en el proceso de formación, ejecución y control de la gestión pública. Como contrapartida el Estado y la sociedad deben facilitar la apertura de estos espacios para que la participación ciudadana, así concebida, se pueda materializar. (CRBV, Exposición de Motivos, subrayado nuestro))

Y es que el artículo 62 de la Constitución establece con claridad que el derecho de participar en los asuntos públicos se ejerce “directamente o por medio de representantes elegidos”. En consecuencia, es falso que la Constitución establezca categóricamente el sistema de elección directa.

También resulta errónea la invocación al “principio de la personalización del sufragio” pues en la elección directa, en el caso del Claustro Universitario definido de acuerdo con la Ley de Universidades, no puede respetarse la personalización del voto. En el caso del Reglamento Electoral de la Universidad de Los Andes, en el artículo 85, se ha inventado la figura del “Voto Válido Estudiantil” que no corresponde a un votante, a una persona, sino a una proporción definida por la operación aritmética: “Nº de profesores que emiten su voto x 0.25 / Nº de estudiantes que emiten su voto”. Es claro que de ese modo el elector, la persona, queda diluido en una representación absolutamente impersonal. De modo que ese mecanismo de contabilidad de los votos es violatorio del principio de la personalización del sufragio.

En consecuencia, y en primer lugar, como la Ley de Universidades vigente es perfectamente compatible con lo expresado en los artículos 62 y 63 de la Constitución Nacional, las normas de conformación del Claustro Universitario y del proceso para elegir autoridades universitarias establecidas en dicha Ley son las que tienen que regir hasta tanto se hagan transformaciones de esa Ley. En segundo lugar, puesto que el Reglamento Electoral de la Universidad de Los Andes viola flagrantemente la Ley de Universidades al respecto, ese Reglamento debe ser declarado nulo de toda nulidad.

Pero también, y más importante, debe tenerse en cuenta que el espíritu del legislador en la Carta Magna en relación con la institución universitaria no es incompatible con el de la Ley de Universidades vigente. En efecto, La Constitución al incorporar la autonomía universitaria la eleva a su mayor rango. La Constitución llama a la autonomía universitaria el “principio y jerarquía” (Art. 109) necesario para la búsqueda del saber; única vez que en la Carta Magna la autonomía de alguna institución se

reconoce con todo su valor y magnitud (los municipios, por ejemplo, disfrutan de una autonomía reducida). “Principio y jerarquía” quiere decir que la Carta Magna acepta que la institución universitaria invoque su autonomía no sólo para darse sus propias normas sino que, además, esas normas –sin irrespectar la norma constitucional de la Nación– sólo tengan por encima de ellas el mismo principio autonómico; eso se llama el máximo grado de confianza que la Nación pueda otorgar a una institución, en el más sano entendido de que tal ejercicio de la autonomía está en manos de los hombres que sólo se conducen por los destinos manifiestos de la sabiduría. A esa confianza extrema no puede responder la institución sino dándose las mejores leyes (las más sabias y justas) de que sea capaz la comunidad de intereses espirituales que se dedica a la búsqueda de la verdad. Tal comunidad que, según el referido artículo constitucional –al igual que según la Ley de Universidades– está conformada por profesores, estudiantes y egresados, tiene la misión de darse las mejores normas para la escogencia de sus autoridades académicas. A ese hondo espíritu de confianza de una Nación para con su Universidad responde en adecuada forma la Ley de Universidades vigente, en lo que concierne a la elección de autoridades; a saber, la composición del Claustro sólo con alumnos regulares escogidos entre ellos, representación de los egresados y los profesores de escalafón. Ello es así, por cuanto la escogencia de autoridades académicas, única tarea del Claustro Universitario, no es, ni debe ser por ningún motivo, una medición de popularidad; debe ser, más bien, una sabia estimación de los méritos académicos de los profesores de mayores virtudes en la práctica universitaria. Los que están en capacidad de valorar con criterio cierto tales virtudes de la práctica universitaria son los únicos que pueden conformar el Claustro; por ello, la selección sólo de profesores de escalafón y una representación de alumnos regulares (vale decir, los de mejor rendimiento académico) junto con la representación de los egresados evaluados entre sus pares del colegio profesional respectivo, es de entender, con criterios relativos a su virtud y ejemplaridad en el ejercicio profesional.

PETITUM

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente que la Sala Electoral declare la nulidad absoluta por ilegalidad del Reglamento Electoral de la Universidad de Los Andes en lo que concierne a la elección de Rector, Vicerrectores y Secretario, por colidir con la Ley de Universidades tanto en su espíritu, propósito y razón como en disposiciones expresas de esta .

En razón del recurso intentado, solicitamos respetuosamente se declare la presente causa como de mero derecho y se proceda a dictar sentencia sin etapa probatoria.

DE LA CAUTELA SOLICITADA

Con objeto de salvaguardar la integridad institucional y académica de la Universidad de Los Andes, así como el derecho constitucional a la tutela jurídica efectiva de los solicitantes, respetuosamente solicitamos a esta Sala dicte medida cautelar innominada de suspensión del acto de proclamación y toma de posesión de las autoridades electas, hasta tanto esta Sala Electoral se pronuncie sobre el fondo del presente recurso.

Fundamos nuestra solicitud en la creencia **de que el Claustro Universitario y la Comisión Electoral, de la Universidad Los Andes no se constituyo conforme a la Ley**. La contrastación de los artículos reglamentarios que sirvieron de base a la impugnación, con el artículo 30, numeral 2, de la Ley de Universidades, el cual establece la forma prevista en que la población estudiantil que integra el Claustro Universitario elige a las autoridades universitarias en la Universidad de Los Andes, no guarda relación con la norma que regula tal elección en la Ley de Universidades.

Igualmente, la proclamación y posterior juramentación y toma de posesión que se efectuarían los días treinta (30) de junio y trece (13) septiembre de 2004, daría lugar la proclamación y toma de posesión y juramentación de unas autoridades universitarias (rectorales) que por el lado de **las autoridades no tendrían los requisitos necesarios para el ejercicio de tan alta investidura** y por parte de un cuerpo electoral, en su parte estudiantil, que en la decisión definitiva del recurso se revelaría como irregularmente conformado, con las consecuencias consiguientes para funcionamiento y prestigio de esta alta casa de estudios.

DE LOS ANEXOS

Se anexan al presente escrito los siguientes documentos:

Marcado con la letra "A": Copia certificada del Acta Extraordinaria N°16/2003 (26-11-03), Reglamento Electoral Vigente de la Universidad de Los Andes y Resoluciones N° CU-0556 de fecha 22 de marzo 2004 y CU-1049 de fecha 31/05/04.

Marcado con la letra "B": Ejemplar del diario regional CAMBIO DE SIGLO, de fecha 28 de marzo de 2004 en cuya pagina N° 9 se puede observar la convocatoria a la elección de las autoridades de la Universidad de Los Andes.

Marcado con la letra "C": Recibos de pago, en original, del Profesor **José Miguel Delgado Quiñones** en donde costa su año de ingreso y condición de Profesor Titular en la Universidad de Los Andes

Marcado con la letra “D”: Copia simple del acta del Consejo Universitario en la cual se señala el ascenso a Profesor Titular del Profesor **José Miguel Delgado Quiñones**.

Marcado con la letra “E”: Recibos de pago, en original, del Profesor **Jorge Luis Dávila Rojas** en donde consta su año de ingreso y condición de Profesor Titular en la Universidad de Los Andes.

Marcado con la letra “F”: Oficio del consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, en original, señalando la designación del Profesor Jorge Luis Dávila Rojas como Coordinador del Post- Grado de Sismología Interpretativa.

Marcado con la letra “G”: Poder otorgado por los recurrentes al abogado José Angel Bucarello Guzmán

DEL DOMICILIO PROCESAL

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, señalo como domicilio procesal la siguiente dirección: Escritorio Monagas, Edificio Miranda, Piso 4, Caracas 1010-A, Telf.: 4819810, 04164056478.

Finalmente solicitamos la admisión del presente recurso, su tramitación conforme a derecho y su declaración con lugar en la definitiva.

En espera de la acogida favorable de esta solicitud por tan dignos Magistrados, se despiden muy respetuosamente,

En Caracas, a la fecha de su presentación.

José Miguel Delgado Quiñones
Profesor Titular de la Universidad de Los Andes
C.I. No. 4.259.840,

Jorge Luis Dávila Rojas
Profesor Titular de la Universidad de Los Andes
C.I. N° V-3.992.212

José Angel Bucarello Guzmán
C.I. No. 5.551.693
I.P.S.A. N°51.244